





**SEXTO.** - En fecha nueve de marzo del año dos mil veintitrés, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

### CONSIDERANDO

I.- El suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, cuento con competencia por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14,15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracción V, VI, XI, XIX, XXII, 6º, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 170, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º, 47 y 55 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, así como lo establecido en el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", con las salvedades que en el mismo se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se indica que se a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se reanudan los plazos y términos legales para efecto de los trámites, procedimientos y servicios de competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el mismo medio oficial los días veintinueve de mayo, cuatro de junio y dos de julio del año dos mil veinte, y en el que se establecen entre otros aspectos que, tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad

ELIMINADO:  
TRES  
PALABRAS,  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
116  
PARRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON  
RELACION  
AL  
ARTICULO  
113,  
FRACCION  
KI, DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ON  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL, LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICA  
BLE.

Multa: 20,000/100 MXN  
Medida de seguridad: No  
Medida de seguridad: No

2023  
Francisco  
VILLA  
2





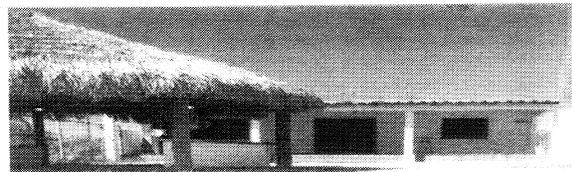
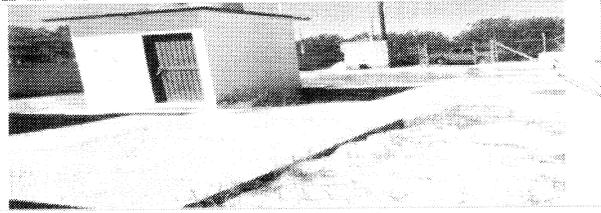
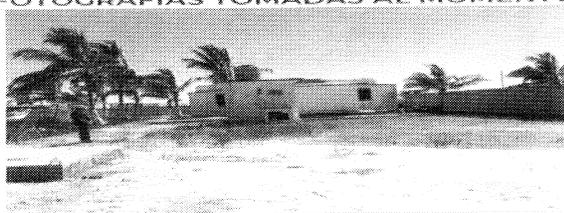
**POLÍGONO Z.I.**



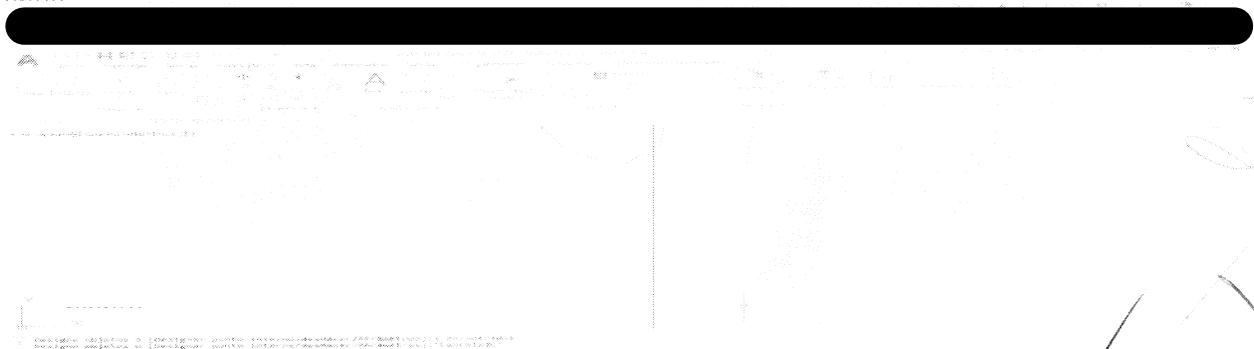
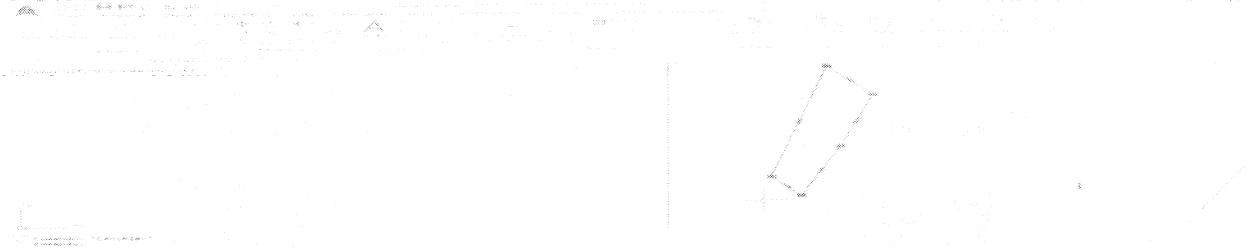
C) Fijándose estimativamente la superficie aproximada construida en Terrenos de ZOFEMAT es de; **0.00 m<sup>2</sup>**, superficie construida en Terrenos Ganados al Mar es de; **0.00 m<sup>2</sup>**, superficie construida en Zona Inundable es de; **202.961 m<sup>2</sup>**.

D) Las instalaciones y obras construidas existentes constan de: Una casa habitación de una sola planta o nivel que consta de tres recamaras, sala, toda construida de mientos de concreto armado, muros y losa prefabricada, piso de concreto con terminado de cemento pulido, un baño aislado, construido de cimientos de concreto armado, muros de block y losa de concreto armado, fosa séptica, barda perimetral en una sección de block prefabricado y en otra de malla ciclónica y una cabaña o palapa circular heptagonal elaborada o construida de madera y hoja de palma de la región con piso de concreto. Lo anterior en una superficie aproximada de 202.961 m<sup>2</sup> en terrenos de zona inundable según la delimitación oficial de zona federal proporcionada por la SEMARNAT.

**FOTOGRAFÍAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN.**



**IMAGEN EN BASE A LA DELIMITACIÓN OFICIAL DE ZONA FEDERAL PROPORCIONADA POR LA SEMARNAT.**



Nota: [Redacted]

[Handwritten signature]

Multa: 20,000.00/100 MXN  
Medida de multa: 100  
Medida de seguridad: No  
2023  
Francisco VILLA  
4



"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

- E) El estado de conservación de las construcciones es: **Al momento de la inspección las obras civiles descritas con antelación se observan en buen estado, véase fotografías anexas a la presente acta de inspección.**
  - G) Por cuanto a obras para ganar terrenos al mar o a cualquier otro tipo de depósito que se forme con aguas marítimas se constata que: **No se observan obras para ganar terrenos al mar.**
  - H) El uso, aprovechamiento y/o explotación que se da al área ocupada es de: **Uso General.**
  - I) Por cuanto al libre acceso a los Terrenos de Zona Federal Marítimo Terrestre se observa que: **Existe libre acceso.**
  - J) Con relación al libre tránsito en los Terrenos de ZOFEMAT se constata que: **Existe libre tránsito.**
  - K) Las condiciones de higiene y limpieza del área que ocupa y de la playa colindante se encuentran en el siguiente estado: **Se observa en buen estado de limpieza al momento de la inspección.**
  - L) La recolección de basura y demás desechos sólidos y la manera de deshacerse de ellos se realiza de la siguiente forma: **Ha dicho del visitado, la colecta en bolsas plásticas y posteriormente la deposita en el carro recolector de basura del H. Ayuntamiento de Navolato.**
  - M) Las aguas residuales que se generan como consecuencia del uso, aprovechamiento y/o explotación del inmueble federal, se desechan de la siguiente manera: **Ha dicho del visitado cuando es necesario contrata a una empresa que se encarga de extraer de la fosa séptica las aguas residuales.**
  - N) La persona que ocupa los Terrenos de ZOFEMAT lo hace para: **Uso General (Recreo y esparcimiento familiar).**
  - O) Con relación a la colaboración del visitado para el desarrollo de esta inspección se hace constar lo siguiente: **El visitado presentó buena colaboración para el desarrollo de la presente diligencia.**
- NOTA.** Al momento de la inspección no se observó a simple vista daños ambientales ni afectación a la flora y fauna silvestre del lugar.

Se le solicitó al visitado exhibiera Título de Concesión, Permiso o Autorización vigente, por consiguiente: **El visitado manifestó de viva voz no contar con dicho documento y que solicitó la presente visita de inspección para obtener la constancia de no daño ambiental y con ello continuar con la solicitud del Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre ante la SEMARNAT, dicha solicitud de inspección la realizó mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2022 el cual fue sellado de recibido por la PROFEPA en Sinaloa el mismo día, proporcionando el original de dicho escrito para su consulta.**

**Nota:** Se hace constar que en el desarrollo de la presente visita de inspección se utilizó un dispositivo GPS marca Garmin modelo [Redacted] conectada a una computadora Laptop de la Delimitación de la SEMARNAT en Sinaloa.

mediante el cual se levantó el presente acta de inspección el día treinta y uno de septiembre de 2022, recibiendo el día [Redacted]

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que, dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que acredite que [Redacted] desconoce si la tiene, por lo que se concluye la presente diligencia. **No presentó Título de Concesión vigente emitido por la SEMARNAT.**

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que los inspectores actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa, ubicada en Prolongación Ángel Flores No. 1248-201, Colonia Centro, Municipio de Culiacán, Sinaloa, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia el C. Francisco [Redacted] manifestó:

[Redacted text block containing the statement of Francisco [Redacted]]

**CONCLUSIONES**

De los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección ZF/058/22, levantada el día treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós, se desprende que el [Redacted] se encuentra ocupando un terreno ubicado en tomando como referencia las coordenadas UTM R 13





[REDACTED] cual cuenta con una superficie total aproximada de **720.79 m<sup>2</sup>** donde se constato que 0.00 m<sup>2</sup> corresponden a a Zona Federal Maritimo Terrestre, 0.00 m<sup>2</sup> a Terrenos Ganados al Mar y 720.79 m<sup>2</sup> a Zona Inundable o cualquier otro deposito que se forme con Aguas Marítimas, dicha superficie total se encuentra en el polígono general siguiente: **1.-** [REDACTED]

[REDACTED] poligono general se observa que existe la construccion las siguientes obras: constan de una casa habitacion de una sola planta o nivel que consta de tres recamaras, sala, toda construida de cimientos de concreto armado, muros y losa prefabricada, piso de concreto con terminado de cemento pulido, un baño aislado, construido de cimientos de concreto armado, muros de block y losa de concreto armado, fosa septica, barda perimetral en una seccion de block prefabricado y en otra de malla ciclónica y una cabaña o palapa circular heptagonal elaborada o construida de madera y hoja de palma de la region con piso de concreto, lo anterior en una superficie aproximada de 202.961 m<sup>2</sup> en terreno de Zona Inundable según la delimitacion oficial de zona federal proporcionada por la SEMARNAT. Lo anterior sin contar con el título de Concesión expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo anterior sin contar con el título de Concesión Vigente expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de referencia, se desprende la presunta infracción prevista en el Artículo **8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracciones I y II, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar;** atribuible [REDACTED]

[REDACTED] de dicha diligencia se encontró ocupando una superficie total aproximada de **720.79 m<sup>2</sup>** donde se constato que 0.00 m<sup>2</sup> corresponden a a Zona Federal Maritimo Terrestre, 0.00 m<sup>2</sup> a Terrenos Ganados al Mar y 720.79 m<sup>2</sup> a Zona Inundable o cualquier otro deposito que se forme con Aguas Marítimas, sin contar con el Título de Concesión o Permiso Vigente otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**III.-** Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número **ZF/058/22**, levantada el día treinta y uno del mes de octubre del año dos mil veintidós, así como de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Que tomando en consideración las comparecencias señaladas en los Resultandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución y demás medios de prueba aportados, los que serán valorados a continuación en el término de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 200 y 201 y demás relativos del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales, para efecto de otorgarles el valor probatorio que en derecho corresponda, al asunto que nos ocupa, según se señala a continuación:

En relación al escrito recibido en fecha once de octubre de dos mil veintidós, por esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, a través del cual [REDACTED] un terreno en Zona Fede [REDACTED]

anterior para realizar el trámite de solicitud de concesión ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha manifestación acorde al numeral 199 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene como confesión expresa y en consecuencia se le da valor probatorio pleno, a efecto de tener por acreditado que el presente procedimiento de inspección inició a petición de parte, derivado de que el interesado no cuenta con el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, a efecto como ya se señaló, de regularizarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer la sanción administrativa que corresponda en la presente resolución.

**- Así mismo, obra agregada al expediente en que se actúa, los siguientes documentales:**

**1.- Documental Pública.** - Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED]

**2.- Documental Pública.** - Consistente en la copia fotostática simple del recibo bancario de pago por Uso y Aprovechamiento de Zona Federal Maritimo Terrestre, expedido por Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, a nombre del [REDACTED] fecha 23 de Agosto de 2018.

**3.- Documental Pública.** - Consistente en copia fotostática de Constancia de Recepcion de Tramite de Solicitud de Concesion, expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con numero de bitacor [REDACTED] fecha 23 de Octubre de 2018, a nombre de [REDACTED]

**4.- Documental Pública.** - Consistente copia simple fotostatica de Titulo de Concesion otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y pesca, con numero de [REDACTED] numero d [REDACTED] de [REDACTED]

**5.- Documental Privada.**- Consistente en copia simple de escrito con fecha de recibido de 14 de febrero de 2006 ante esta Procuraduria, con relacion a entrega de recibo de pago de multa impuesta en la Resolucion Administrativa [REDACTED] Expediente Adm [REDACTED] nombre [REDACTED]

**6.- Documental Pública.**- Consistente en copia simple fotostatica de Acuerdo de Resolucion Administrativa [REDACTED] iente Administrativa [REDACTED]

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

Derivado de la probanza señalada en el **número 1.-**, por lo que de conformidad con los **artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria**, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para identificar [REDACTED] dano mexicano, con las generales contenidas en la misma, así también para tener por acreditado el carácter del inspeccionada en el presente procedimiento administrativo.

En relación con la prueba descrita con el **número 2**, por lo que de conformidad con los **artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria**, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno de documental publica, para el único efecto de acreditar que [REDACTED] lizado pago correspondiente por el Uso y Aprovechamiento de Zona Federal Marítimo Terrestre ante Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, correspondiente al terreno que viene ocupando, pero con la cual no logra **subsanan ni desvirtuar** ninguna de las irregularidades señaladas al momento de la diligencia de inspección realizada.

En relación con la prueba descrita con el **número 3**, con valor probatorio pleno de documental privada, de conformidad con los **artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal**, para el único efecto de acreditar que [REDACTED] nte el trámite de Solicitud de Concesión ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha 23 de octubre de 2018, referente al predio inspeccionado, pero con la cual no logra **subsanan ni desvirtuar** ninguna de las irregularidades encontradas al momento de la diligencia de inspección realizada.

En relación con la prueba descrita con el **número 4**, con valor probatorio pleno de documental privada, de conformidad con los **artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal**, con la intención de comprobar el inspeccionado que con anterioridad conto en su tiempo con Título de Concesión, mas cabe indicar que este contaba con un término de vencimiento de 15 años a partir de la fecha de entrega de 05 de octubre de 1999, por lo que dicho Título de Concesión se encuentra vencido desde el año 2014, por lo que el inspeccionada debió haber realizado la solicitud de prórroga del Título de Concesión antes de la fecha de su vencimiento; *así mismo se hace mención que en dicho Título de Concesión estaba autorizado para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 691.64 m<sup>2</sup> por lo que el inspeccionado al momento de llevar acabo los inspectores la diligencia de inspección se constató que actualmente el inspeccionado se encuentra ocupando una superficie de 720.79 m<sup>2</sup>, por lo que el inspeccionado se encuentra ocupando actualmente una superficie mayor a la autorizada en el Título de Concesión vencido que se señala con anterioridad*; por lo que el inspeccionado no logra **subsanan ni desvirtuar** ninguna de las irregularidades encontradas al momento de la diligencia de inspección realizada.

En relacion a las probanzas señaladas en los incisos **5 y 6.-**, a las que les corresponde otorgarles valor probatorio pleno de documentales publicas y privadas respectivamente, en los términos preceptuados por los **artículos 93 fracciones II y III, 130, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos**, las que se valoran en forma conjunta debida a la relación que existe entre ellas y que resultan legalmente suficientes y eficaces unicamente para demostrar el inspeccionado que conanterioridad llevo un procedimiento administrativo ante la Procuraduria Federal de Proteccion al Ambiente en el año de 2004, en el cual fue infraccionado y realizo el pago debido de la infraccion



interpuesta en dicho procedimiento administrativo; por lo que el inspeccionado **no subsana ni desvirtua** ninguna de las irregularidades encontradas al momento de la diligencia de inspección celebrada.

En este sentido, es de indicarle a la inspeccionada que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que **subsana** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Asimismo, mediante comparecencias personales realizadas ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, los días tres y nueve de marzo del año dos mil veintitrés [REDACTED] u carácter de inspeccionado, se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

Al respecto es importante comentar que, con el citado allanamiento al procedimiento administrativo, el **C.** [REDACTED] u carácter de inspeccionado, reconoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte de [REDACTED] u carácter de inspeccionado, **implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección numero ZF/058/22**, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a **que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.**

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

*ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).*

*El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.*

Derivado de lo anterior, se concluye que la inspeccionada no subsana ni desvirtúa las irregularidades descritas en el Acuerdo de Emplazamiento numero **I.P.F.A.-014/23 ZF**, de fecha día tres de febrero del año dos mil veintitrés y notificado el día veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, no obstante de que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que le fue levantada, toda vez que la inspeccionada, se encuentra ocupando un **terreno ubicado tomando como referencia las coordenadas** [REDACTED] 3, [REDACTED]

[REDACTED] ie total aproximada de **720.79 m<sup>2</sup>** donde se constato que **0.00 m<sup>2</sup>** corresponden a a Zona Federal Maritimo Terrestre, **0.00 m<sup>2</sup>** a Terrenos Ganados al Mar y **720.79 m<sup>2</sup>** a Zona Inundable o cualquier otro deposito que se forme con Aguas Marítimas, dicha superficie total se encuentra en el polígono general siguiente:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE POLIGONO GENERAL COORDENADAS UTM R13 DATUM WGS84
[REDACTED]
[REDACTED]
Superficie total: 720.79 m <sup>2</sup>

En dicho polígono general se observan las instalaciones y obras construidas existentes las cuales constan de: constan de una casa habitacion de una sola planta o nivel que consta de tres recamaras, sala, toda construida de cimientos de concreto armado, muros y losa prefabricada, piso de concreto con terminado de cemento pulido, un baño aislado, construido de cimientos de concreto armado, muros de block y losa de concreto armado, fosa septica, barda perimetral en una seccion de block prefabricado y en otra de malla ciclonica y una cabaña o palapa circular heptagonal elaborada o construida de madera y hoja de palma de la region con piso de concreto, lo anterior en una superficie aproximada de **202.961 m<sup>2</sup>** en terreno de Zona Inundable según la delimitacion oficial de zona federal proporcionada por la SEMARNAT. Lo anterior sin contar con el título de Concesión expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que por las que fue emplazada **no fueron subsanados ni desvirtuados**.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.  
Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a [REDACTED] en su carácter de inspeccionado, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

**V.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [REDACTED] las infracciones establecidas en el **8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracciones I y II, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**

**VI.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por [REDACTED] [REDACTED] disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo previsto en el Artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A).- Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse:** En razón de lo de lo anterior es de concluirse que la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre por parte de la persona infractora, sin contar con concesión, permiso o autorización alguna otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; implica la realización de actividades irregulares toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro aprovechar o explotar de los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las aguas marinas y eso incidir en la contaminación de la playa, al no estar medido y regulado el aprovechamiento como debe de ser existe el riesgo de una sobre explotación de especies propias del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

**B).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian **negligencia** en su actuar.

**C).- La gravedad de la infracción:** En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la persona infractora se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando usando y aprovechando la Zona Federal Marítimo Terrestre, omisión que va en contravención de preceptos del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no cuenta con el título de concesión para la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño

eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realiza en la zona y a su vez de garantizar que el mismo, se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

**D). - La reincidencia:** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

Del mismo modo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de sostener la garantía de seguridad jurídica y el respeto a los derechos humanos de la parte actora al momento de imponer la sanción correspondiente, es por lo que se procede a considerar lo siguiente:

**Las condiciones económicas del infractor:** A efecto de determinar las condiciones económicas de [REDACTED] constar que, a pesar de que en apartado Quinto del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-014/23 ZF**, emitido el día tres de febrero de dos mil veintitrés, notificado mediante previo citatorio el día veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, sin embargo no la agrupación sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre sus condiciones económicas.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de [REDACTED] suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente aplicable, toda vez que, como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describieron con antelación.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental.

**VII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida [REDACTED] [REDACTED] además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70, 71, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la(s) siguiente(s) sanción(es) administrativa(s):

**A).-** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar** y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de **\$10,374.00 (SON: DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, lo anterior en virtud de ocupar una superficie total aproximada de **720.79 m<sup>2</sup>** donde se constató que 0.00 m<sup>2</sup> corresponden a a Zona Federal Marítimo Terrestre, 0.00 m<sup>2</sup> a Terrenos Ganados al Mar y 720.79 m<sup>2</sup> a Zona Inundable o cualquier otro deposito que se forme con Aguas Marítimas, sin contar con el Título de Concesión o Permiso otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**B).-** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar** y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de **\$10,374.00 (SON: DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, lo anterior en virtud de realizar obras dentro de una superficie aproximada de **720.79 m<sup>2</sup>** donde se constató que 0.00 m<sup>2</sup> corresponden a Zona Federal Marítimo Terrestre, 0.00 m<sup>2</sup> a Terrenos Ganados al Mar y 720.79 m<sup>2</sup> a Zona Inundable o cualquier otro deposito que se

forme con Aguas Marítimas, sin contar con el Título de Concesión o Permiso otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las pruebas presentadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, 66 fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

**Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:**

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por la comisión de la infracción establecida por en el artículo **8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracciones I y II, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se le impone a [REDACTED] una multa por el monto total de **\$20,748.00 (SON: VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **200 veces** de la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del 01 de Febrero de 2023; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, lo anterior en virtud de ocupar y realizar obras en una superficie total aproximada de **720.79 m<sup>2</sup> donde se constató que 0.00 m<sup>2</sup> corresponden a Zona Federal Marítimo Terrestre, 0.00 m<sup>2</sup> a Terrenos Ganados al Mar y 720.79 m<sup>2</sup> a Zona Inundable o cualquier otro deposito que se forme con Aguas Marítimas** sin contar con el Título de Concesión o Permiso otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**SEGUNDO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la

Multa: \$20,748.00/100 MXN  
Medida de multa: 200 veces  
Medida de seguridad: No

2023  
Francisco  
VILLA





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa

Inspecciona

Exp. Administrativo: PFPA/31.3/2C.27.4/00036-22

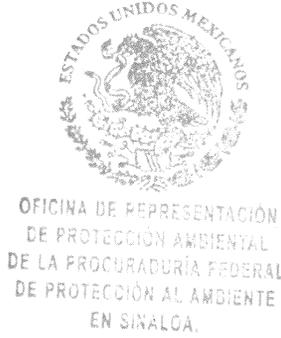
Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.4/00036-22-029

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

ELIMINADO:  
TRES  
PALABRAS,  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
116  
PARRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON  
RELACION  
AL  
ARTICULO  
113,  
FRACCION  
KI, DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ON  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL, LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICA  
BLE.

Ambiente, con fundamento en los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados.

B'PLLR/L'BVML/L'AASA.



Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva  
Subdelegada Jurídica.

ELIMINADO:  
TRES  
PALABRAS,  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
116  
PARRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON  
RELACION  
AL  
ARTICULO  
113,  
FRACCION  
KI, DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ON  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL, LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICA  
BLE.

Multa: 20,143.00/100 MXN  
Medida de seguridad: NO  
Medida de seguridad: NO



2023  
Francisco VILLA